



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024

Referencia: EJECUTIVO GARANTÍA REAL No.11001310304520210055100

Demandante(s): BANCO DE BOGOTÁ S. A

Demandado(s): MARÍA CLAUDIA DÁVILA PAVÓN

ANTECEDENTES:

Mediante proveído calendado 25 de noviembre de 2021 esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago, que corrigió por auto del 25 de marzo de 2022, a su turno, la intimación del ejecutado se surtió personalmente, quien dentro del término de ley guardó silencio.

Por auto del 28 de octubre de 2022 se ordenó la citación de los acreedores y al mismo tiempo se ordenó seguir adelante la ejecución. Posteriormente, por auto del 1 de septiembre de 2023 se ordenó un control de legalidad a efectos de dejar sin valor ni efecto el auto de seguir adelante la ejecución, pues no se reunían los requisitos legales para ello.

Citado el acreedor hipotecario FONDO DE EMPLEADOS DE COOPDESARROLLO, MEGABANCO, COOPSERFUN, COOPSALUD Y FUNDESARROLLO "FONDECOOP, este guardó silencio.

Obra en el plenario prueba del embargo registrado en el folio de matrícula inmobiliaria [[17SolicitudSentenciaSecuestro.pdf](#)].

II. CONSIDERACIONES:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Ningún reparo debe plantearse sobre el particular como quiera que la acción impetrada es apta formalmente, los intervinientes poseen capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y dirimir el litigio.

2.2. FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN

Al analizar los documentos que se acompañaran a la demanda como báculo de la ejecución, se entrevé que los mismos llenan a plenitud las exigencias del canon 422 del Código General del Proceso, para ser tenidos como títulos valores pagaré, de los que además se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

2.3. ADECUACIÓN NORMATIVA

Según los lineamientos de los artículos 440 y 468 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone medios de defensa en el término otorgado por la ley, se dictará auto que siga adelante con la ejecución y

ordenará practicar la liquidación del crédito, condenando a su vez en costas a la parte pasiva.

En el asunto de autos, precisamente, el demandado se notificó en legal forma, sin que hubiera formulado excepciones dentro del término de ley, supuesto de hecho que, sin más, impone la adecuación normativa según lo establecido en la regla procesal aludida.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se encuentran debidamente embargados, previo secuestro y avalúo, para que con el producto de la venta se paguen el crédito y las costas.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

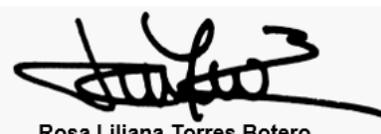
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$5.800.000**.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 14 del 26 de febrero de 2024


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria